



En la fecha paso las diligencias al despacho para lo procedente.  
Vélez, 28 de abril de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodriguez  
Secretaria

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**Rad. 68861.31.84.001.2006.00088.00**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Llega por reparto la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada mediante apoderada judicial por LIDIA PATRICIA VENTO JULIO contra RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CETINA para estudiar su admisibilidad, sin embargo, al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. No acredita ni allega evidencia alguna de haber enviado en simultánea copia cotejada de la demanda y sus anexos a RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CETINA y si su entrega fue efectiva. Deberá subsanar la mencionada actuación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 5, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. En el hecho 5 refiere "*Que mediante escritura pública número 0181 de fecha 30 de marzo de 2055...*", Deberá verificar y corregir el año en que se suscribió la mencionada escritura.
3. En el acápite de notificaciones se omitió mencionar los datos de la demandante los cuales no pueden ser los



mismos que los de la apoderada. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del CGP.

4. Con referencia a la pretensión primera se menciona "*Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal decretada mediante sentencia judicial se proceda a la liquidación definitiva de la misma y del bien mueble...*" cuando en realidad corresponde a un inmueble. Deberá corregir esa información.

Asimismo, sin ser causal de inadmisión se observa lo siguiente:

- En la medida cautelar indica que solicita se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Socorro para la inscripción de la misma, no obstante, el inmueble está ubicado en Barbosa, Santander y registrado en la oficina de Registro de instrumento Públicos de este municipio, deberá aclarar esta información.
- Para la medida deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G.C., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada mediante apoderada judicial por LIDIA PATRICIA VENTO JULIO contra RAFAEL ANTONIO LÓPEZ CETINA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsanen el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que la misma debe ser integrada en un solo escrito con la subsanación.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada MARIBEL MORALES MORA identificada con c.c. 1.099.206.832, Tarjeta Profesional 282944 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFIQUESE

El Juez,

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

Estado electrónico No. **025**  
Fecha: **02 de mayo de 2023**

Jorge Benitez Estevez

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc72608dbdae6afa4911e55391cbfdbe58ecd5437f075406cd0f3f5c4fc488**

Documento generado en 28/04/2023 01:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**